

**ANT.:** Solicitud de Informe Previo de Sociedad Comercial de Comunicación Social Limitada sobre Transferencia de Concesión de Radiodifusión en mínima cobertura, señal XQK-051A, de la comuna de Molina, al Centro Cultural y Artístico Fortaleza.  
Rol N° ILP 346-12 FNE.

Artículo 38, inciso segundo,  
Ley N° 19.733.

**MAT.:** Informa.

Santiago, 10 DIC 2012

**A :** SUBFISCAL NACIONAL

**DE :** JEFE DE UNIDAD DE LA DIVISIÓN DE INVESTIGACIONES

Por medio del presente, y de conformidad con el procedimiento sobre transferencia o toma de control de medios de comunicación social concesionados por el Estado en su modalidad de solicitudes que utilizan formularios de declaración jurada firmados ante Notario Público, informo a Ud. lo siguiente en relación con la operación consultada.

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante presentación ingresada con fecha 15 de noviembre de 2012, don Víctor Aroldo Ponce Correa, RUT 6.328.961-2, en representación de la Sociedad Comercial de Comunicación Social Limitada, RUT 76.214.850-1, complementada con declaración jurada aclaratoria extendida ante Notario el 24 de noviembre de 2012. solicita a esta Fiscalía que informe favorablemente la transferencia de la concesión de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura (MC), señal distintiva **XQK-051A**, otorgada para la comuna de Molina, VII Región, a la organización comunitaria Centro Cultural y Artístico Fortaleza, RUT 65.062.248-0, representada por su presidente don Moisés Ramiro Correa Molina RUT 11.283.856-2.

2. Las partes de la operación consultada han otorgado sus respectivas declaraciones bajo juramento y autorizado sus firmas por Notario Público.
3. Los formularios presentados contienen declaraciones de los representantes de quien efectúa la transferencia y de la parte adquirente, en las cuales manifiestan que las informaciones que proporcionan son fidedignas. En particular:
  - a) La Sociedad Comercial de Comunicación Social Limitada, actual titular de la concesión, proporciona informaciones sobre la escritura pública de constitución de la compañía, del extracto de ella publicado en el Diario Oficial e inscrito en el Registro de Comercio de Molina; a la vez, afirma la vigencia de la sociedad y de la personería de su representante e identifica como únicos socios de la compañía a don Víctor Aroldo Ponce Correa y a doña Rebeca Noemí Catalán Rivera.
  - b) Identificación de la señal distintiva, XQK-051A; zona de servicio, comuna de Molina; frecuencia principal 96,7 MHz; potencia 0,25 Watt.; Decreto Supremo de otorgamiento de la concesión N° 561, de 2 de octubre de 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial el 7 de noviembre de 2006; nombre de la emisora, no indica.
  - c) Respecto de la identificación precedente cabe observar que el Decreto de Concesión del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, es de fecha 2 de octubre de 2006, y que el plazo legal de vigencia de las concesiones de radioemisoras en mínima cobertura es de tres años. Dado que el tiempo transcurrido excede dicho término, puede colegirse que habría operado la extinción de esta concesión por caducidad.
  - d) La situación señalada en el párrafo precedente, sobre posible caducidad de la concesión en referencia, constituye un tema que corresponde decidir a la autoridad competente, esto es al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; en razón de ello esta Fiscalía se limita a formular esta observación.

- e) Sociedad Comercial de Comunicación Social Limitada expresa que ella y sus personas relacionadas no tienen en el territorio nacional otros intereses en medios de comunicación social y que tampoco existen otras solicitudes de ella y sus relacionadas en actual tramitación ante esta Fiscalía Nacional Económica.
- f) La parte adquirente, el Centro Cultural y Artístico Fortaleza, acompaña sus Estatutos timbradas cada una de sus páginas con firma y timbre de la I. Municipalidad de Molina. Además, en declaración jurada firmada ante Notario por don Moisés Ramiro Correa Molina, en representación de dicho Centro, proporciona información sobre su constitución, la personería que detenta para representarlo, y sobre los integrantes del Directorio de la organización comunitaria, quienes son: don Moisés Ramiro Correa Molina, Presidente; don Victor Orlando Vásquez Mendoza, Secretario y doña Silvia Burgos Soto, Tesorera.
- 4 El servicio de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura, por estar sus transmisiones destinadas a la recepción libre y directa del público en general, se encuentra sujeto al régimen de concesión otorgado por el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
- 5 En el presente caso cabe mencionar aspectos legales y reglamentarios particularmente atinentes:
- i) La Ley N° 20.433, de fecha 4 de mayo de 2010, modificada por la Ley N° 20.566, de 27 de enero de 2012, crea los Servicios Comunitarios y Ciudadanos de Radiodifusión de libre recepción y, en sus artículos transitorios, dispone lo siguiente:
- Los concesionarios de servicios de radiodifusión de mínima cobertura que mantengan vigente su concesión conforme a la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, podrán acogerse a la presente ley, acreditando dentro del plazo que indica el reglamento que ordena dictar, que regulará los demás aspectos necesarios para su ejecución, el cumplimiento de los

requisitos que se establecen para los Servicios de Radiodifusión Comunitaria.

Las concesiones de mínima cobertura que no queden acogidas a esta ley, no podrán renovarse una vez expirado el término de su vigencia.

- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5° de esta ley, las normas de la Ley N° 18.168 que actualmente rigen las concesiones de servicios de radiodifusión de mínima cobertura, continuarán siendo aplicables, para los efectos del funcionamiento de cada una de ellas, hasta su extinción o transformación en servicio de radiodifusión comunitaria y ciudadana.
6. Mediante el Decreto Supremo N° 122, de 27 de agosto de 2010, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, publicado en el Diario Oficial el 30 de mayo del año 2011, se ha dictado el Reglamento de la Ley N° 20.433.
  7. Si bien según lo prescrito en la Ley N° 20.433, en adelante ya no se otorgarán nuevas concesiones en Mínima Cobertura, con respecto a las concesiones MC vigentes la misma ley establece las siguientes alternativas a su respecto: a) acogerse a la nueva ley y obtener sus titulares, mediante el cumplimiento de los requisitos que ella establece, una única nueva concesión como Servicio Comunitario y Ciudadano, o b) seguir operando como concesiones de Mínima Cobertura hasta el término de su vigencia.
  8. La entidad participante como adquirente en la transferencia consultada, tiene el carácter de Organización Comunitaria.
  9. De acuerdo con lo expuesto, la Sociedad Comercial de Comunicación Social Limitada en cumplimiento de la exigencia establecida en el artículo 38, inciso segundo de la Ley N° 19.733, solicita a esta Fiscalía emitir el informe previo que requiere para transferir la radioemisora en mínima cobertura individualizada, a la organización comunitaria denominada Centro Cultural y Artístico Fortaleza, quien se interesa en adquirirla.

## II. ANÁLISIS DEL MERCADO

10. Las radios de mínima cobertura vigentes, por estar impedidas legalmente de realizar avisaje pagado en sus transmisiones, y por sus condiciones de baja potencia de emisión, salvo en sectores fronterizos, siempre puedan ser sustituidas como fuentes de información por una radio AM o FM. Por ello, las radioemisoras en frecuencia modulada y amplitud modulada son sustitutos de las radios en mínima cobertura, lo que no necesariamente ocurre en sentido inverso.
11. Por lo tanto, el mercado del producto que cabe considerar se extiende a las radios en todas las frecuencias, lo cual, en el presente caso y considerando la potencia autorizada a la estación en operación, indica que el mercado geográfico corresponde a la zona de servicio con centro en la comuna de Molina y un radio aproximado de cobertura, de 10 kilómetros.
12. En dicho mercado relevante compiten 4 radioemisoras: dos con transmisiones de mínima cobertura y las otras dos de ellas sólo con transmisiones estrictamente locales en Frecuencia Modulada (FM).
13. Tanto la empresa como los socios de la Sociedad Comercial de Comunicación Social Limitada ya individualizados, como personas naturales, no figuran con participación directa en concesiones de radiodifusión sonora según la fuente de información citada.
14. El Centro Cultural y Artístico Fortaleza, organización comunitaria interesada en que se le transfiera la concesión, y los miembros de su Directorio, según la misma fuente señalada, tampoco están registrados por SUBTEL como titulares a nivel nacional de concesiones de radiodifusión sonora de libre recepción.

## III. CONCLUSIONES

15. Sin perjuicio de las observaciones señaladas en el numeral 3. acápite c) y d) del presente informe y sólo para el caso de aprobarse por la autoridad

competente la transferencia de la radioemisora individualizada, cabe señalar que dicha operación no produciría efectos en la competencia del mercado relevante, pues no cambiaría la cantidad de participantes en dicho mercado, ni modificaría significativamente la participación de las radios locales en el área geográfica relevante definida, ni alteraría las condiciones de competencia existentes en ella.

16. En atención a los antecedentes expuestos y en virtud de lo dispuesto en el artículo 38°, inciso segundo, de la Ley N° 19.733, propongo al señor Sub Fiscal, salvo su mejor parecer, emita informe favorable a la consulta del Antecedente, con la prevención citada en el párrafo precedente..
17. El plazo de treinta días corridos fijado en el artículo 38 de la Ley N° 19.733, para que esta Fiscalía se pronuncie sobre la solicitud de informe en referencia, en el presente caso vence el día 15 de diciembre de 2012.

Saluda atentamente a usted,



CSQ



**PAULO OYANEDEL SOTO**  
**JEFE DE UNIDAD**  
**DIVISION DE INVESTIGACIONES**